GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

Córdoba Entre todos

1a SECCIÓN
PUBLICACIONES DE GOBIERNO

AÑO XCVIII - TOMO DXLII - Nº 50
CORDOBA, (R.A.) VIERNES 12 DE MARZO DE 2010

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

PODER LEGISLATIVO

Escrituración de viviendas sociales

Obligatoria y sin cargo para el beneficiario.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 9749

TÍTULO I
ESCRITURACIÓN DE VIVIENDAS SOCIALES

Capítulo I
De la Escrituración Obligatoria

ARTÍCULO 1º.- Toda unidad habitacional que construya y/o financie el Estado Provincial en el marco de la ejecución de programas de viviendas sociales, debe ser entregada con la pertinente escritura pública traslativa de dominio, a fin de otorgarle al beneficiario y su núcleo familiar, el derecho de propiedad sobre la misma.

ARTÍCULO 2º.- Las unidades habitacionales construidas y/o financiadas por el Estado Provincial a través de la ejecución de los distintos programas de viviendas sociales que -a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley- hubieren sido entregadas a cualquier título que fuere, deben ser escrituradas a favor de sus beneficiarios, conforme a las previsiones establecidas en la presente normativa.

ARTÍCULO 3º.- Cuando el crédito acordado no hubiere sido cancelado en su totalidad, se constituirá garantía hipotecaria en primer grado a favor del Estado Provincial -sobre el inmueble transferido-, en oportunidad del acto notarial de escrituración.

ARTÍCULO 4º.- El Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba -o quien lo reemplace o sustituya en el futuro-, a través del organismo a su cargo que designe, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 5º.- En los proyectos o programas de viviendas sociales construidos o en ejecución, que por sus características no permitan dar cumplimiento a la escrituración obligatoria establecida en la presente Ley, la Autoridad de Aplicación deberá dictar una resolución fundada autorizando la entrega de las unidades a sus beneficiarios en esas condiciones de excepción.

Capítulo II
De la Gratuidad del Trámite de Escrituración

ARTÍCULO 6º.- La escrituración de las unidades habitacionales a que hace referencia la presente Ley, es sin cargo alguno para el beneficiario de las mismas, y se materializará conforme a las disposiciones de la Ley Nº 8873 en lo que resulte aplicable y compatible.

TÍTULO II
DE LA GESTIÓN DE COBRO O DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS

Capítulo Único
De las Condiciones para la Cesión

ARTÍCULO 7º.- Los créditos garantizados con hipotecas a favor de la Provincia de Córdoba, derivados de las unidades habitacionales construidas o que en el futuro construya y/o financie la Provincia, podrán:

a) Ser cedidos a título oneroso al Banco de la Provincia de Córdoba S.A., quedando dicha entidad subrogada para su recupero, o

b) Ser encomendada su cobranza a la entidad bancaria mencionada en el inciso a) de este artículo.

El Poder Ejecutivo Provincial acordará las condiciones e instrumentará los convenios necesarios con el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., a efectos de dar operatividad a lo establecido precedentemente.

ARTÍCULO 8º.- Los municipios y comunas que ejecuten o hubieren ejecutado la construcción de viviendas sociales con recursos financiados por el Estado Provincial, en los cuales las cuotas mensuales

CONTINÚA EN PÁGINA 2

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 9748

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el "Acuerdo de Ejecución del Programa de Desarrollo de Áreas Rurales (PRODEAR)" y su Anexo I, "Convenio de Préstamo Subsidiario del Programa de Desarrollo de Áreas Rurales (PRODEAR)", suscriptos el día 10 de diciembre de 2009 entre la Provincia de Córdoba y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, destinados a financiar la ejecución de acciones para el desarrollo y mejoramiento económico, tecnológico y productivo del sector agrícola-ganadero provincial, registrados en el Protocolo de Tratados y Convenios de la Subsecretaría Legal y Técnica dependiente de Fiscalía de Estado bajo el Nº 82 del 29 de diciembre de 2009.

El Acuerdo y el Convenio, compuestos de cuatro (4) fojas, forman parte de la presente Ley como Anexo Único.

ARTÍCULO 2º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a afectar la participación provincial en el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, hasta el monto previsto en la Cláusula Cuarta del Convenio de Préstamo Subsidiario del Programa de Desarrollo de Áreas Rurales (PRODEAR), en garantía de los compromisos asumidos en los acuerdos aprobados por el artículo 1º de esta Ley.

ARTÍCULO 3º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

SERGIO SEBASTIÁN BUSSO
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto Nº 218

Córdoba, 8 de marzo de 2010

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 9748 cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

CARLOS MARIO GUTIÉRREZ
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

VIENE DE TAPA
LEY 9749

para el recupero de los fondos son cobradas por la Provincia a la municipalidad o comuna, con garantía de los recursos coparticipables, y que por aplicación de la presente Ley de Escrituración Obligatoria se constituyeren en acreedores hipotecarios, no podrán ceder dichos créditos ni encomendar su cobranza a terceros.

No obstante, con la autorización de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, podrán cederle al Banco de la Provincia de Córdoba S.A. la gestión de cobro correspondiente respecto de cada adjudicatario, y que dichos importes sean totalmente percibidos por la Provincia. En este supuesto la Provincia desafectará la garantía otorgada oportunamente por el municipio o comuna.

TÍTULO III
CANCELACIÓN DE CRÉDITOS

Capítulo Único
De los Beneficios Cancelatorios

ARTÍCULO 9º.- El Estado Provincial, a través de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, promoverá la cancelación de los créditos por construcción de viviendas sociales, estableciendo a tal efecto los siguientes beneficios:

a) Una quita del cuarenta por ciento (40%) del saldo del crédito acordado a los beneficiarios de unidades habitacionales construidas y/o financiadas por la Provincia de Córdoba, que reúnan los siguientes requisitos:

1) No haber hecho uso de las facilidades otorgadas por las Resoluciones Nº 294/09 y 761/09 de la Subsecretaría de Vivienda;

2) No registrar deuda vencida al día 31 de diciembre de 2009, y

3) Encontrarse con sus pagos al día al momento de solicitar el beneficio.

b) Una quita del treinta por ciento (30%) del saldo del crédito acordado a los beneficiarios de unidades habitacionales construidas y/o financiadas por la Provincia de Córdoba, que habiendo hecho uso de las facilidades otorgadas por las Resoluciones Nº 294/09 y 761/09 de la Subsecretaría de Vivienda, se encontrasen con sus pagos al día al momento de solicitar el beneficio, y

c) Una quita del veinte por ciento (20%) del saldo del crédito acordado a los beneficiarios de unidades habitacionales construidas y/o financiadas por la Provincia de Córdoba, sobre las que existiere deuda a la fecha de sanción de la presente Ley y que no encontrándose en los supuestos previstos en los incisos anteriores, cumplan con los siguientes requisitos:

1) Regularizar su deuda en el marco de las previsiones de las Resoluciones Nº 294/09 y 761/09 de la Subsecretaría de Vivienda, y

2) Encontrarse con sus pagos al día al momento de solicitar el beneficio.

ARTÍCULO 10.- Los beneficios establecidos en el artículo 9º de la presente Ley se extenderán por un período de ciento ochenta (180) días contados a partir de su entrada en vigencia, quedando facultado el Poder Ejecutivo Provincial a prorrogarlo, por única vez, por el término de noventa (90) días.

Vencido dicho plazo, los beneficiarios de unidades habitacionales construidas y/o financiadas por la Provincia de Córdoba, podrán acceder al pago del saldo del crédito acordado, con una quita del diez por ciento (10%) sobre los valores de deuda, actualizados conforme la normativa vigente.

En todos los supuestos previstos en la presente Ley la cancelación deberá hacerse efectiva en un solo pago.

ARTÍCULO 11.- Los beneficiarios de unidades habitacionales construidas y/o financiadas por la Provincia de Córdoba que no se hubieren acogido a los beneficios de la presente Ley y continúen con sus créditos en mora, sufrirán un reajuste en el monto de las cuotas adeudadas, de acuerdo a las pautas que en su momento determine el Poder Ejecutivo Provincial, quien también podrá instrumentar mecanismos que permitan el análisis particular de los casos de pobreza o indigencia, a través de los ministerios que corresponda.

ARTÍCULO 12.- Los beneficiarios de unidades habitacionales construidas y/o financiadas por la Provincia, que no hubieren procedido a regularizar su situación en las condiciones, plazos y términos previstos en esta Ley, su reglamentación y demás legislación aplicable, serán pasibles de las sanciones previstas en las normativas vigentes.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Capítulo Único
De las Normas Complementarias

ARTÍCULO 13.- La presente Ley es de orden público y de cumplimiento imperativo, por lo que ninguna resolución o normativa de rango inferior podrá impedir, obstaculizar o demorar la escrituración de las viviendas sociales alcanzadas por este instrumento.

ARTÍCULO 14.- La Autoridad de Aplicación coordinará con los organismos y dependencias provinciales intervinientes en la escrituración de unidades habitacionales construidas y/o financiadas por el Estado Provincial, la instrumentación inmediata de las acciones necesarias que posibiliten cumplir con los objetivos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- La Autoridad de Aplicación propiciará la celebración de convenios con las municipalidades y comunas de la Provincia, a los fines de difundir los beneficios para la cancelación de créditos y la escrituración de viviendas sociales establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- La presente Ley entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

HÉCTOR OSCAR CAMPANA
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto Nº 219

Córdoba, 8 de marzo de 2010

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 9749 cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

ING. HUGO ATILIO TESTA
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

MINISTERIO de FINANZAS

Resolución Nº 22

Córdoba, 9 de marzo de 2010

VISTO: El expediente Nº 0473-040866/2010 y lo dispuesto por los artículos 83 y 104 de la Ley Impositiva Nº 9704 para la anualidad 2010.

Y CONSIDERANDO:

Que por el artículo 83 de la Ley Impositiva Nº 9704 se establecen los importes a pagar en concepto de Tasas Retributivas por los servicios que presta la Secretaría de Ambiente.

Que el punto 8.- del citado artículo prevé el importe de la tasa retributiva por inspecciones de seguimiento/control de evaluación del impacto ambiental y auditorías ambientales, la cual debe ser abonada por los sujetos que inicien emprendimientos inmobiliarios, construcción o ampliación de establecimientos industriales y otras construcciones que provocan un impacto ambiental.

Que la Secretaría de Ambiente ha manifestado la necesidad de modificar los valores de la citada tasa, de conformidad al costo actual real que insume la prestación efectiva del servicio que retribuye.

Que el artículo 104 de la citada Ley faculta a este Ministerio a redefinir los valores o montos fijos de las Tasas Retributivas de Servicios en función de los costos de prestación que periódicamente se determinen.

Que en ese sentido se estima conveniente, de acuerdo a lo solicitado por la Secretaría de Ambiente, modificar el importe previsto en el punto 8 del artículo 83 de la Ley Impositiva Nº 9704 correspondiente a la tasa retributiva.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Jurisdicción Asesoría Fiscal en Nota Nº 29/10 y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico de este Ministerio al Nº 087/10,

EL MINISTRO DE FINANZAS
R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º.- REDEFINIR la tasa retributiva prevista en el punto 8.- del artículo 83 de la Ley Impositiva Nº 9704, por la siguiente:

8.- Por inspecciones de seguimiento/control de evaluación de impacto ambiental y auditorías ambientales:
Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:
Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible) + (0,005 x el monto de inversión del proyecto o una suma fija de $ 15.000,00 el que resulte menor de ambos) = Monto del arancel.
Los importes que se consideren respecto de la asignación por viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al momento de realizarse la inspección correspondiente.
A los fines del cálculo se computará la totalidad de los kilómetros recorridos.
No incluye el costo del análisis de las muestras resultantes que serán a cargo del proponente.

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

Resolución Nº 16

Córdoba, 9 de marzo de 2010

VISTO: El expediente Nº 0463-040861/2010, lo dispuesto por el Decreto N° 517/02 sus modificatorios y sus complementarios, el Decreto N° 929/08 y la Resolución N° 352/09 de este Ministerio.

Y CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 517/02 se crearon los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales (DoCOF), como instrumento de pago para la cancelación del capital de la deuda del sector público provincial con proveedores y contratistas.

Que de acuerdo a la experiencia recogida y a las decisiones que correspondía adoptar en materia de administración presupuestaria y tributaria, se estimó necesario implementar nuevamente el mecanismo de cancelación mediante la utilización de los documentos previstos en el citado Decreto, instrumentado a través del Decreto N° 1351/05.

Que por el artículo 4° del Decreto N° 1351/05 se faculta a este Ministerio a prorrogar la modalidad y alcance de la condonación total o parcial de recargos resarcitorios no abonados y multas no firmes.

Que a través de la Resolución Ministerial N° 352/09 se prorrogaron hasta el 31 de marzo de 2010 los beneficios de condonación del setenta por ciento (70%), previstos en los incisos a) y b) del artículo 6° del Decreto N° 517/02 sus modificatorios y normas complementarias.

Que desde sus inicios los contribuyentes y/o responsables han demostrado un acogimiento favorable a la implementación de los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales (DoCOF) como instrumento de cancelación de obligaciones tributarias.

Que en función de las medidas de fiscalización y recaudación implementadas por esta Administración y la política que la misma mantiene, tendiente a posibilitar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, cuando las razones fácticas así lo ameritan, resulta conveniente prorrogar la fecha prevista por los incisos a) y b) del artículo 6° del Decreto N° 517/02, no vencida a la fecha de la presente Resolución.

Que asimismo, la situación económica y financiera que atraviesa nuestro país en general amerita la decisión de continuar facilitando a los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales el pago de los mismos.

Que en tal sentido es preciso destacar que, la prórroga señalada, habilita a la Dirección General de Rentas, según lo previsto en el artículo 7° del Decreto N° 929/08, a otorgar planes de pagos en el marco del citado Decreto, hasta la fecha que por la presente Resolución se prorrogan los beneficios a que se refiere el párrafo precedente.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Jurisdicción Asesoría Fiscal mediante Nota N° 25/10 y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico de este Ministerio al Nº 081/10,

EL MINISTRO DE FINANZAS
R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- PRORROGAR hasta el 30 de junio de 2010, los beneficios de condonación del setenta por ciento (70%) previstos en los incisos a) y b) del artículo 6° del Decreto N° 517/02 sus modificatorios y normas complementarias.

ARTÍCULO 2º.- PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - ERSeP

Resolución Nº 253.

Córdoba, 2 de marzo de 2010

Ref. Expediente N°0521-026480/2009.

VISTAS: Las presentes actuaciones relativas a la solicitud de revisión tarifaria por incremento de costos promovida por la empresa Aguas Cordobesas S.A. con fecha 27/10/2009 en los términos del numeral 9.2.3 del Contrato de Concesión del Servicio Público de Suministro de Agua Potable para la Ciudad de Córdoba, a los fines de pronunciarse en orden a la Convocatoria a Audiencia Pública según numeral 9.2.7.2. del citado contrato.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente Dr. Rody Wilson Guerreiro y de los Directores: Dr. Luis Guillermo Arias, Dr. Jorge Andrés Saravia:

Que en el marco de la normativa vigente, producidos los supuestos requeridos por el numeral 9.2.3.1 del Contrato de Concesión para dar inicio al mencionado proceso de revisión tarifaria, mediante Resolución ERSeP N° 2302/09 de fecha 10 de noviembre de 2009, se resuelve: "Artículo 1º: HABILÍTASE el procedimiento de revisión tarifaria promovida por Aguas Cordobesas S.A. en el marco de lo dispuesto en el numeral 9.2.3.1 inc. iii) y 9.2.6 del Contrato de Concesión del Servicio Público de Agua Potable de la Ciudad de Córdoba. Artículo 2º: CONSTITÚYASE la Mesa de Estudios de Valores Tarifarios y Precios, la que estará integrada por los siguientes miembros: Ing. Juan Dante BRESCIANO, M.I 7.989.805, en representación del Concedente; Dr. José María GONZÁLEZ LEAHY, M.I 21.627.719, en representación de la Fiscalía de Estado; Lic. Carlos Agustín PERONI, M.I 27.337.054, por el ERSeP; Cr. Héctor Alfredo RANDANNE, M.I 13.963.318 y Lic. Fernando GIVOGRI, M.I 21.394.157, ambos por la Concesionaria Aguas Cordobesas S.A. (...)".

Que conforme a lo estipulado en el numeral 9.2.7.1 corresponde a la Mesa "(...) establecer la variación de costos de prestación del servicio y desarrollar la revisión de los valores tarifarios, precios, cargos y penalidades conforme lo establecido en los numerales 9.2.3. (...)", relativo a la "Revisión por Incremento de Costos", el que en su literal iii) prevé la posibilidad de habilitar el mecanismo "cuando hayan transcurrido seis (6) meses desde la última revisión".

Que en relación a su funcionamiento, se dispone que la Mesa "(...) deberá verificar y evaluar dentro de un plazo máximo de quince días hábiles desde su constitución, la variación registrada en el coeficiente de variación de costos (...) y proponer dentro del mismo plazo al Ente de Control su propuesta de modificación tarifaria" (conforme el numeral 9.2.7.2).

Que asimismo, se establece que "Las decisiones de la Mesa se adoptarán por simple mayoría de votos ...", debiendo elevar su propuesta al Ente de Control, el que dispondrá de cinco (5) días hábiles para efectuar la convocatoria a Audiencia Pública (9.2.7.2).

Que en relación a lo anterior, se ha verificado en autos el cumplimiento de los recaudos legales mencionados, toda vez que lucen agregadas las siguientes actuaciones: 1) Actas de reuniones de la Mesa con registro de temas tratados y asistencia de sus miembros, 2) Documentación e informes tenidos en cuenta en el proceso de evaluación y análisis; y 3) Acta Nº 4 de fecha 06/01/10 por la que se deja asentada la propuesta de modificación tarifaria, con mención de fundamentos y número de votos obtenidos para su arribo, la que se integra por el ítem: "Incremento de Costos desde el 01 de enero de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2009 (numerales 9.2.3.2 y 9.2.3.3 del Contrato de Concesión)" en los siguientes términos: "a) Se aprueba propuesta de modificación tarifaria, por el voto de los representantes del Concedente, Fiscalía de Estado, y el ERSeP en base a los antecedentes citados, documentación incorporada y en particular el análisis y conclusiones arribadas en el Informe Técnico de fs. 544/560, por mayoría, recomendando su aplicación al Concedente, expresando en porcentuales lo siguiente: Incremento de precios reconocido del 10,58% en el período analizado (enero 2009 – septiembre 2009); Implementación a partir del período 01/2010. b) Los representantes de Aguas Cordobesas S.A. por su parte, fundamentan su voto negativo, en base a las argumentaciones y documentación obrante en el expediente de la referencia, en especial la nota acompañada en el día de la fecha e incorporada en autos (s. 561/562).

Que sobre los efectos del plazo de 90 días previsto en el contrato para completar el proceso de revisión tarifaria, el Ente ya se ha pronunciado mediante Resolución 1271/09, ratificándose lo allí expuesto.

Que a fs. 566/567, se ordenó el desglose de documentación a los fines de la confección del Expediente Nº 0521-028592/2010 incorporándose al mismo documentación e informes relativa a la auditoría interviniente, no encontrándose objeciones a la continuidad de los presentes obrados.

Que por su parte, el artículo 20 de la Ley Nº 8835 – Carta del Ciudadano, según modificación introducida por la Ley Nº 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública "... cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación".

Que el procedimiento de la Audiencia Pública se encuentra reglamentado por Resolución General ERSeP Nº 10/07 estableciendo que la convocatoria deberá contener los siguientes puntos: a) la relación sucinta de su objeto; b) la indicación precisa del lugar o los lugares en donde puede recabarse mayor información y obtenerse copia y vista de las presentaciones y demás documentación pertinente; c) el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y prueba; d) lugar y fecha de celebración de las audiencias; e) breve explicación del procedimiento y f) toda otra información que se estime pertinente.

Que habiendo sido recibida la propuesta por parte de la Mesa de Estudios de Valores Tarifarios y Precios y dentro del plazo establecido, corresponde emitir acto administrativo disponiendo la convocatoria a Audiencia Pública a los fines de su oportuno tratamiento.

Así votamos.

Voto del Director Cr. Alberto Luis Castagno:

I) Vuelve a consideración de este Directorio el Expte. Nro 0521-026480/2009 caratulado "AGUAS CORDOBESAS S.A. – SOLICITUD DE REVISIÓN TARIFARIA POR INCREMENTO DE COSTOS", a los fines de convocar a Audiencia Pública por haberse expedido la Mesa de Estudios de Valores Tarifarios y Precios proponiendo un "incremento de precios reconocido del 10,58% en el período analizado (enero 2009 – setiembre 2009)", con "implementación a partir del período 01/2010" (fs. 542/543).

II) En mi carácter de Vocal del Directorio de ERSeP en representación de la Unión Cívica Radical, me opongo a la convocatoria a Audiencia Pública para considerar la propuesta del aumento solicitado por las razones que indico a continuación:

a) Improcedente habilitación del proceso de revisión tarifaria.

Al dictarse la Resolución ERSeP Nro. 2302 de fecha 10/11/2009 por la cual se habilitó el procedimiento de revisión tarifaria promovido por Aguas Cordobesas S.A. y la constitución de la Mesa de Estudios de Valores Tarifarios y Precios, el entonces Director en representación de la Unión Cívica Radical, Dr. Alberto Marcos Zapiola, planteó su disidencia oponiéndose a la habilitación del procedimiento de revisión y a la constitución de la Mesa en base a la Falta de fundamentación de la solicitud de revisión tarifaria.

Tampoco se precisó, ab initio, el "quantum" de la pretensión tarifaria, vulnerando el "principio de buena fe" que debe regir en todo contrato. El Directorio del ERSeP, al habilitar el procedimiento vulnera el "principio de transparencia" que debe informar toda la actividad del Estado, ya que debió rechazar in límine la petición de aumento tarifario formulada por Aguas Cordobesas S.A. El incumplimiento de los requisitos contractuales y legales implica la nulidad de todo el procedimiento posterior y en consecuencia no puede convocarse a Audiencia Pública, ya que aquel fue nulo de nulidad absoluta.

b) Caducidad del proceso.

Sin perjuicio de lo manifestado en el punto anterior que por sí

CONTINÚA EN PÁGINAS 4 A 7

VIENE DE PÁGINA 3

solo constituye una nulidad, se ha producido la caducidad del proceso porque la Concesionaria solicitó la apertura del procedimiento de revisión tarifaria el 27/10/2009, y conforme al numeral 9.2.7.2 del Contrato la caducidad se ha operado el 25 de enero de 2010, por lo que corresponde el archivo de las presentes actuaciones por culpa de la Concesionaria.

c) Incompatibilidad del Auditor.

1. El 12 de febrero de 2010, el suscripto presentó nota al Sr. Presidente del ERSeP acompañando documentación que acreditaría la incompatibilidad del Sr. Roberto Chama para actuar como "Auditor Técnico Regulatorio" contratado por la Concesionaria para fundamentar el pretendido incremento tarifario.

2. La incompatibilidad deriva de la participación del Sr. Roberto Chama, en noviembre de 2006, cuando llevó adelante el proceso de renegociación del Contrato de Concesión en nombre del Concedente (Ver versión taquigráfica de la reunión conjunta de las Comisiones de la Unicameral de fecha 9/1/2006, que consta a fs. 4 del Expediente 0521-028592/2010).

3. En la misma presentación solicité que la nota y la documental aportada fuera agregada al Expediente bajo tratamiento. No obstante ello, el Señor Presidente del ERSeP, ordenó el desglose de los fs. 566 al 623 (en las que obraban mi presentación con la documental acompañada y la respuesta de CETI S.A.) y la confección de un nuevo Expediente que lleva el Nro. 0521028592/2010; privando así a los futuros participantes de la Audiencia Pública del conocimiento y acceso de todas estas actuaciones. Ello transgrede la legalidad del procedimiento de la Audiencia Pública al vulnerar el art. 1 y el art. 20, último párrafo, del Anexo II de la Resolución General ERSeP Nro. 10 (Reglamento General de Audiencias Públicas).

d) Inhabilidad del Auditor.

1. Por otra parte, debe analizarse la habilidad profesional del auditor que suscribe las certificaciones obrantes en el Expediente.

2. El numeral 4.1 del Contrato de Concesión dispone: "El Concesionario deberá contratar a su cargo y a satisfacción del Titular del Servicio, auditores técnicos y contables con título profesional habilitante y con experiencia mínima de 10 (diez) años aniversarios en actividades similares".

Sobre el mismo tema continúa expresando: "Los auditores tendrán la función de certificar que la gestión llevada a cabo por el Concesionario en la prestación del Servicio, sea ésta técnica, contable o administrativa, es la necesaria y suficiente para el cumplimiento de sus fines, que la información que se suministra al titular del Servicio o al Ente de Control no presenta omisiones y es fiel reflejo de la situación y que los métodos y procedimientos empleados resultan razonables frente a los compromisos y objetivos a satisfacer". Y concluye disponiendo que "Además, todos los informes, planes y estudios que el Concesionario está obligado a entregar al Titular del Servicio deberán acompañarse con una certificación firmada por los auditores que correspondan, donde constará si la información que se suministra se ha conseguido del modo que se indica y si los métodos utilizados resultan razonables conforme a sus objetivos…".

3. Es decir que el Contrato obliga al Concesionario a contratar "auditores técnicos" y "auditores contables" (los dos) porque la conjunción "y" así lo dispone, con la condición de acreditar un mínimo de 10 años aniversarios con experiencia en actividades similares; no obrando en el Expediente los antecedentes exigidos.

4. A los fines de evaluar la habilitación profesional, corresponde analizar las disposiciones de la Ley 20.488 que dispone en su Art. 1º: "En todo el territorio de la Nación el ejercicio de las profesiones del Licenciado en Economía, Contador Público, Licenciado en Administración, Actuario y sus equivalentes queda sujeto a lo que prescribe la presente ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicten. Para tales efectos es obligatoria la inscripción en las respectivas matrículas de los consejos profesionales del país conforme a la jurisdicción en que se desarrolle su ejercicio".

5. La Ley mencionada en su Art. 3 considera ejercicio de las profesiones que regula la emisión de informes, dictámenes, laudos, consultas, estudios, consejos, pericias, compulsas, valorizaciones, presupuestos, escritos, cuentas, análisis, proyectos, o de trabajos similares, destinados a ser presentados ante los poderes públicos, particulares o entidades públicas mixtas o privadas.

6. Por otra parte en el Art. 6° dispone "Las asociaciones de profesionales universitarios de distintas disciplinas actuarán en las ciencias económicas bajo la firma y actuación del profesional de la respectiva especialidad de ciencias económicas".

7. Además, en el Art 7º se establece que "Se considerará como uso del título toda manifestación que permita referir o atribuir a una o más personas el propósito o la capacidad para el ejercicio de la profesión en el ámbito y en el nivel que son propios de dicho título. En particular: … b) La emisión, reproducción o difusión de las palabras contador, economista, analista, auditor, experto, consultor, asesor, licenciado o similares y sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referencia a cualesquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta ley".

8. El Art. 13º de la Ley establece las competencias profesionales y expresa: "Se requerirá título de contador público o equivalente: a) En materia económica y contable cuando los dictámenes sirvan a fines judiciales, administrativos o estén destinados a hacer fe pública en relación con las cuestiones siguientes: … 2. Revisión de contabilidades y su documentación…". En concordancia con ello, el Art. 21 determina: "Corresponderá a los consejos profesionales de ciencias económicas dentro de sus respectivas jurisdicciones: b) Crear, cuando corresponda y llevar las matrículas correspondientes a las profesiones a que se refiere la presente ley. i) Certificar las firmas y legalizar los dictámenes expedidos por los profesionales matriculados cuando tal requisito sea exigido".

9. Además de la Ley nacional, debe tomarse en consideración, en el orden provincial, la vigencia de la Ley Nº 7.626 que en su Art. 7º dispone: "Los informes, certificaciones o dictámenes que el Consejo establezca como de emisión obligatoria no tendrán validez sin la autenticación de la firma y legalización por parte del mismo". Y agrega: "... Los … organismos y reparticiones, sean oficiales o privadas, no aceptarán informes, certificaciones ni dictámenes sin el requisito de legalización de la firma del profesional por el Consejo".

10. La legislación citada nos obliga a formular algunas reflexiones sobre lo que la Concesionaria denomina "Certificación del Auditor Técnico de la variación de precios observada en el período bajo análisis, es decir diciembre 2008 / setiembre 2009 e información respaldatoria de la variación de precios reales operada para el período antes mencionado", que acompaña a fs. 31 para basar su pretensión.

11. A partir de fs. 34 en adelante obran diversos dictámenes y supuestas Certificaciones suscriptas en el "carácter de Auditores Técnicos y Regulatorios del Contrato" por el Sr. Roberto Chama, con aclaración de ser Director de Proyecto – Centro de Estudios de Transporte e Infraestructura S.A. – Auditor Técnico Regulatorio. Obsérvese que no invoca el carácter que exige el Contrato vigente, es decir "auditor técnico y contable" sino que introduce en los informes una nueva figura que es la del "Auditor Regulatorio del Contrato", figura no prevista en el Contrato de Concesión vigente. Por otra parte, suponiendo que CETI S.A. fuera una asociación de profesionales estaría encuadrado en lo previsto en el Art. 6° de la Ley 20.488 que, como dijimos anteriormente, dispone "Las asociaciones de profesionales universitarios de distintas disciplinas actuarán en las ciencias económicas bajo la firma y actuación del profesional de la respectiva especialidad de ciencias económicas".

12. En conclusión, en autos no se ha acreditado la condición de Contador Público para certificar "auditorías contables" ni los 10 años de experiencia en actividades similares, ni la legalización de su firma por Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Máxime cuando en las Certificaciones obrantes a fs. 41, 45, 72, 74, 89 y 97, el Señor Roberto Chama afirma que la información "corresponde a los registros de contabilidad patrimonial de Aguas Cordobesas S.A.", y al no estar acreditada su condición de Contador Público no estaría habilitado para suscribir tales Certificaciones.

13. Tampoco resultan admisibles las Certificaciones suscriptas por el Señor Roberto Chama que obran a fs. 38, 64, 67, 69, 78, 82, 85, 87, 93, 99, 102, 108, 111, 114 y 119, porque en todos los casos manifiesta que la información "corresponde a los registros de Aguas Cordobesas S.A." sin identificar a qué registros se refiere al omitir la palabra "contables".

14. Por último; la Certificación suscripta por el Señor Roberto Chama que obra a fs. 122 textualmente expresa "Certificamos que el nivel de gasto indicado en la información adjunta no corresponde a los registros de contabilidad patrimonial de Aguas Cordobesas S.A. pero los procedimientos utilizados para la recopilación de la información y su cálculo, resultan razonables desde el punto de vista de la teoría y técnica regulatoria (??) y se ajustan a lo dispuesto en el Contrato de Concesión en lo referido a "Revisión por Incremento de Costos" (Los signos de pregunta me pertenecen). De la propia manifestación del auditor resulta que esta Certificación tampoco puede ser admitida porque utiliza como referencia un parámetro no contractual para opinar sobre la razonabilidad de la información empleada.

III) Por las razones invocadas voto por la negativa a la Convocatoria a Audiencia Pública para tratar el aumento tarifario recomendado por la Mesa de Estudios de Valores Tarifarios y Precios.

Así voto.

Voto del Director Dr. Juan Pablo Quinteros:

Se somete a consideración de este Directorio el Expediente N° 0521-0264802009 en el cual se tramita la solicitud de revisión tarifaria efectuada por Aguas Cordobesas S.A. mediante nota de fecha 27 de octubre de 2009. En esa presentación, obrante a fs. 3/5, solicita la redeterminación de los valores tarifarios correspondientes al período 01-01-09 / 30-09-09. Al mismo tiempo advierte: "5 –Plazo– Asimismo, remarcamos que de acuerdo a la previsión del numeral 9.2.7.2 del Contrato de Concesión "... La totalidad de este proceso de modificación de los valores tarifarios, precio, cargos y penalidades no podrá exceder los 90 días corridos a contar desde la solicitud de revisión tarifaria...", razón por la cual solicitamos se adopten los recaudos necesarios para finalizar el proceso dentro del plazo pactado".

Aguas Cordobesas S.A. se limita a solicitar la revisión tarifaria por el mero transcurso del tiempo (seis meses) sin aportar fundamentación alguna, lo cual está expresamente prohibido en el Contrato de Concesión; ya que el numeral 9.2.2 sobre "Sistema de Revisiones Tarifarias" establece una cláusula genérica en su párrafo tercero para todos los casos de revisión, sin excepción, al imponer: "toda revisión tarifaria deberá estar debidamente fundada". En el sub examine no se ha cumplido este requisito impuesto como conditio sine qua non; por lo que debe rechazarse in limine la pretensión de la concesionaria.

Además de esta omisión grave, Aguas Cordobesas elude precisar el quantum del incremento tarifario que pretende y no ofrece la prueba de que ha de valerse; lo que implica incumplir con los recaudos o exigencias establecidos por el Art. 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo N°5350 (t. o. 6658) de aplicación obligatoria en toda tramitación, aún las contractuales. Que en efecto, no efectúa una "relación de los hechos" (inc. "c") que fundamente la presentación, omite concretar en "términos claros y precisos" la petición de incremento tarifario (inc. d) y el "ofrecimiento de toda prueba de que ha de valerse, acompañando la documentación en que funde su derecho el peticionante o en su defecto su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales" (inc. e). Adviértase que la Concesionaria en forma reticente se limita a decir: "mi representada queda a disposición de los integrantes de la Mesa para acompañar toda la documentación respaldatoria y los elementos de análisis que los mismos estimaran corresponder". Que la Concesionaria es la única responsable de aportar toda la documentación que fundamente su pretensión tarifaria para que el Órgano de control efectúe el análisis y evaluación de los hechos y del derecho para constituir la Mesa de Estudios y Valores Tarifarios y Precios y ello se cumple con los requisitos contractuales (numeral 9.2.2 del contrato) y art. 28 Ley N° 5350 (t. o. 6658).

Del análisis de las presentes actuaciones surge en forma clara e indubitable mi fundamento para oponerme a la habilitación del procedimiento de revisión tarifaria por incumplimiento del Numeral N°9.2.2. del Contrato (la solicitud de revisión "deberá estar debidamente fundada") y de las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 5350 (t. o. 6658).

Adviértase que a fojas 31/33 consta que recién con fecha 3011-09 Aguas Cordobesas S.A. fundamenta su pretensión de incremento tarifario y el quantum del mismo, poniendo a disposición del resto de los integrantes de la Mesa de Estudios de Valores Tarifarios y Precios, la certificación del Auditor Técnico de la variación de precios observada en el período bajo análisis.

Por tal motivo el procedimiento nunca pudo ser habilitado por el Ente, sino que debió ser rechazada in limine la pretensión. Como consecuencia de ello todo lo actuado deviene en nulo de nulidad absoluta e insanable ab initio; ya que os requisitos establecidos por el Contrato y los exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial, de aplicación en el sub-examen, responden al principio de transparencia que debe informar toda la actividad del Estado y a la garantía de debido proceso en el que están interesadas no solamente las partes sino también los

usuarios; quienes, en última instancia, son directamente afectados por la incidencia inmediata de sus efectos.

A fs 34 aparece una Certificación de información básica de Precios Observados Diciembre 2008/Septiembre 2009 realizada por CETI S.A y firmada por Roberto Chama en carácter de Auditor Técnico Regulatorio, mencionándose que "En orden a lo establecido en el Numeral 4.1 del Contrato de Concesión y en nuestro carácter de Auditores Técnicos y Regulatorios del Contrato…. Se ha auditado la información preparada por Aguas Cordobesas S.A que se adjunta en los Anexos correspondientes que serán certificados en cada caso en particular.".

De acuerdo a lo arriba expuesto surge una figura no contemplada en el Contrato de Concesión ya que el mismo en el punto 4.1 establece "El Concesionario deberá contratar a su cargo y a satisfacción del titular del Servicio, auditores técnicos y contables con título profesional habilitante…".

La ley nacional Nº 20.488 que regula la actividad de los profesionales en Cs. Económicas indica en su art.13.-"Se requerirá título de Contador Público o equivalente:

a) En materia económica y contable cuando los dictámenes sirvan a fines judiciales, administrativos o estén destinados a hacer fe pública en relación con las cuestiones siguientes:

1.-Preparación, análisis y proyección de estados contables, presupuestarios, de costos y de impuestos en empresas y otros entes."

Se puede apreciar entonces que un dictamen del tenor del mencionado requiere la certificación por parte de un Contador Público, circunstancia que no se puede acreditar en las presentes actuaciones ya que no se puede apreciar el título ni el Nº de matrícula en el Concejo Profesional correspondiente junto a su firma. Por esta razón considero que la Certificación de información básica de Precios Observados Diciembre 2008/Septiembre 2009 carece de validez y por ende las conclusiones a las que arribó la Mesa de Estudios de Valores Tarifarios y Precios a partir de la misma.

A lo anteriormente expuesto se encuentra la circunstancia adversa que, por imperio de las cláusulas contractuales, el procedimiento de revisión tarifaria ha caducado por el mero transcurso del tiempo. la cláusula 9.2.7.2 párrafo cuarto que establece: "La totalidad de este proceso de modificación de los valores tarifarios, precio, cargos y penalidades del Anexo III no podrá exceder los 90 días corridos a contar desde la solicitud de revisión tarifaria". La norma contractual establece taxativamente un plazo de caducidad para que se desarrolle todo el procedimiento, aclarando desde cuando debe contarse ("desde la solicitud de revisión tarifaria"). En consecuencia, si el pedido de Aguas Cordobesas S.A. ingresó al Ente el 27/10/09 el procedimiento caducó el 25/01/10.

El plazo de 90 días corridos para que se desarrolle la totalidad del proceso de revisión tarifaria no es ordenatorio ni prorrogable, sino de caducidad; la que se ha producido por el mero transcurso del tiempo el 25/01/10.

En consecuencia, el Directorio debe tener por caducado el proceso de revisión y así comunicarlo el Poder Concedente para que este resuelva de conformidad.

Muy posiblemente debido a los calamitosos eventos sufridos por los ciudadanos de Córdoba por la falta de energía durante el verano 2009/2010 derivados de la falta de inversión y planificación en ese sector por parte del Gobierno de la Provincia de Córdoba, se trató de dilatar la revisión tarifaria que se gestiona por el presente expediente.

Ello es así, ya que basta con recordar la insólita cláusula insertada en la renegociación del contrato durante el gobierno de "Unión por Córdoba" establece: "El quórum para funcionar en primera convocatoria será de tres miembros, pudiendo funcionar válidamente en segunda convocatoria con dos de sus miembros."

Si la Mesa Tarifaria podía sesionar con la sola presencia de los representantes de Aguas Cordobesas S.A., hoy no puede ésta recurrir a una prórroga del plazo de noventa días corridos; a la "doctrina de los actos propios" no se lo permite, por que nadie puede alegar su propia torpeza.

Por todo ello, el Directorio no puede convocar a Audiencia Pública, sino que debe declarar la nulidad del procedimiento de revisión de los valores tarifarios, precio, cargos y penalidades.

Así voto.

Voto del Director Dr. Roberto Antonio Andaluz:

I) Que comparto las expresiones consignadas en los considerandos del voto de la mayoría, a los que remito por razones de brevedad.

II) Que, adelanto mi voto a favor de la convocatoria a audiencia pública a los fines del tratamiento de la cuestión tramitada en autos, sin perjuicio de realizar las consideraciones que a continuación expongo:

Que respecto al planteo relativo a la inhabilidad del auditor, atento a que mi designación en este organismo lo es en representación de las asociaciones de usuarios y consumidores en el Directorio, y no por mi condición de abogado, y tratándose la cuestión de una discusión de naturaleza técnico jurídica, me abstengo de emitir en la instancia opinión al respecto. Ello, sin perjuicio de la oportuna fundamentación de mi voto una vez efectuada la audiencia pública que ha de convocarse.

Que en orden a una eventual caducidad del procedimiento de revisión tarifaria por vencimiento del plazo para completar la totalidad del proceso de estudio y aprobación, manifiesto que no habiendo objeciones de la concesionaria, cualquier planteo de caducidad resultaría en perjuicio de los usuarios, toda vez que ante a una nueva solicitud se incrementaría el lapso de tiempo tenido en cuenta para la determinación del incremento, ya que se debe distinguir el significado de caducidad y prescripción.

Así Voto.

Que por lo expuesto, normas citadas, el Dictamen emitido por la Unidad de Asesoramiento Legal en Agua y Saneamiento bajo el N°05/2010 y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley 8835 -Carta del Ciudadano, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), por mayoría:

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º: CONVOCÁSE a Audiencia Pública para el día 19 de marzo de 2010 a los fines del tratamiento de la propuesta de revisión tarifaria elaborada por la Mesa de Estudios de Valores Tarifarios y Precios de fecha 06/01/2010 en el marco de las disposiciones contenidas el numeral 9.2.3. y 9.2.7.2. del Contrato de Concesión del Servicio Público de Suministro de Agua Potable para la Ciudad de Córdoba, conforme el Anexo Único que integra la presente.

ARTÍCULO 2°: PROTOCOLÍCESE, hágase saber y dése copia.

DR. RODY W. GERREIRO
PRESIDENTE

DR. LUIS G. ARIAS
VICEPRESIDENTE

DR. JORGE A. SARAVIA
DIRECTOR

CR. ALBERTO L. CASTAGNO
DIRECTOR

DR. JUAN PABLO QUINTEROS
DIRECTOR

DR. ROBERTO A. ANDALUZ
DIRECTOR

ANEXO UNICO
a la RESOLUCIÓN Nº 0253

OBJETO: *Tratamiento de la propuesta de revisión tarifaria elaborada por la Mesa de Estudios de Valores Tarifarios y Precios de fecha 06/01/2010 en el marco de las disposiciones contenidas el numeral 9.2.3. y 9.2.7.2. del Contrato de Concesión del Servicio Público de Suministro de Agua Potable para la Ciudad de Córdoba.*

LUGAR Y FECHA: Complejo Ferial Córdoba (Pabellón Amarillo) – Viernes 19 de Marzo de 2010, 10:00hs. – Córdoba.

LUGARES EN DONDE SE PUEDE RECABAR MAYOR INFORMACIÓN: ERSeP, Rosario de Santa Fe 238.

PLAZO Y LUGAR PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN Y PARA LA PRESENTACIÓN DE PRETENSIONES Y PRUEBA:

Jueves 18 de marzo de 2010 en ERSeP, Rosario de Santa Fe 238.

PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PUBLICA -RESOLUCIÓN GENERAL ERSeP Nº 10/2007:
1.- Apertura de la Audiencia Pública y lectura de la convocatoria.
2.- Exposición sucesiva de cada participante a los fines de la ratificación, rectificación, fundamentación o ampliación de su presentación, incorporación de documental o informes no acompañados al momento de la inscripción.
3.- Cierre de la Audiencia Pública y firma del Acta respectiva.
4.- Elaboración de un Informe concerniente a lo actuado en la Audiencia Pública.
5.- Dictado del correspondiente acto administrativo dentro del plazo de treinta (30) días corridos de la clausura de la Audiencia Pública prorrogables por hasta quince (15) días más.

Resolución Nº 254

Córdoba, 2 de marzo de 2010

Ref. Expte Nº 0521-019607/2008.

VISTAS: Las presentes actuaciones vinculadas al denominado Plan de Mejoras y Expansión del Servicio 2008-2010, en el marco del numeral 4.3 y concordantes del Contrato de Concesión del Servicio Público de Suministro de Agua Potable de la Ciudad de Córdoba, y la propuesta formulada por la Concesionaria del Servicio con fecha 21/12/2009 (Nota Nº 706630024-809) relativa a un plan de inversiones en obras prioritarias y el consecuente impacto tarifario necesario para la ejecución de las mismas.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente Dr. Rody Wilson Guerreiro y de los Directores: Dr. Luis Guillermo Arias, Dr. Jorge Andrés Saravia:

Que la competencia del ERSeP resulta en forma expresa de los incisos a); b) y g) del art. 25 de la Ley 8835 -Carta del Ciudadano -y de las disposiciones contenidas en el numeral 4.3 y concordantes del Contrato de Concesión del Servicio Público de Suministro de Agua Potable para la Ciudad de Córdoba, aprobado por Ley Nº 9339 (en adelante el Contrato de Concesión).

Que lucen agregadas en autos las siguientes actuaciones a saber: a) Resolución ERSeP Nº 3732 de fecha 28 de Noviembre de 2008, por la que se dispuso: "Artículo 1º: ELÉVENSE las presentes actuaciones al Concedente por conducto del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, las que incluyen el Informe elaborado en el ámbito de este Organismo, relativo a la evaluación del PMES 2008-2010 en el marco del Contrato de Concesión del Servicio Público de Suministro de Agua Potable de la Ciudad de Córdoba, celebrado entre la Provincia y la empresa Aguas Cordobesas S.A., a los fines de la prosecución del trámite y, salvo su mejor criterio, para su oportuna aprobación (...)", b) Nota AACC Nº 706630024-809, por la que la Concesionaria del Servicio efectúa propuesta relativa a un nuevo escenario que contiene un plan de inversiones en obras prioritarias a los fines de optimizar y racionalizar el consumo de agua, acompañando simismo, el impacto tarifario necesario para afrontar la ejecución de las mencionadas obras y una propuesta de sistema de administración de fondos.

Que se remiten por parte del Ministerio de Obras y Servicios Públicos al ERSeP, a los fines de su incorporación a las presentes actuaciones las Notas Nº 641373024-009, 696266024-609 y la mencionada supra; ésta última con la finalidad de someter la alternativa allí formulada por la Concesionaria del Servicio a audiencia pública, en los términos del artículo 20 de la Ley Nº 8835 – Carta del Ciudadano, debiendo asimismo y a requerimiento de ese Ministerio, producir informe y recomendación al Concedente sobre la propuesta formulada. Lo anterior, previo a elevar los resultados de mencionada audiencia.

Que en síntesis, la propuesta de la empresa expone: "en

relación a la creación de un Cargo Tarifario Transitorio de afectación exclusiva, a los fines de que sean los usuarios los que directamente contribuyan a financiar las obras que se definen como prioritarias, el impacto tarifario transitorio que se requiere para afrontar la ejecución de las mismas es del 18%" (la negrilla nos pertenece).

Que en ese sentido, el numeral 9.2.1 – Principios Generales – del Anexo III del Contrato de Concesión estipula: "(...) todos los aumentos de tarifa estarán sujetos a proceso de audiencia pública, salvo los aumentos de tarifa convenidos en el Convenio de Modificación del Acuerdo de Renegociación (...) que ya son objeto de la audiencia pública prevista para su aprobación (...)" (la negrilla nos pertenece).

Que a más de las disposiciones contractuales relativas al requerimiento de celebración de Audiencia Pública, el 20 de la Ley Nº 8835 – Carta del Ciudadano, según modificación introducida por Ley Nº 9318, en su parte pertinente dispone que la autoridad regulatoria deberá convocarla "(…) cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación".

Que por su parte, el procedimiento de la Audiencia Pública reglamentado por Resolución General ERSeP Nº 10/07 dispone que la convocatoria deberá contener los siguientes puntos: a) la relación sucinta de su objeto; b) la indicación precisa del lugar o los lugares en donde puede recabarse mayor información y obtenerse copia y vista de las presentaciones y demás documentación pertinente; c) el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y prueba; d) lugar y fecha de celebración de las audiencias; e) breve explicación del procedimiento y f) toda otra información que se estime pertinente.

Que así las cosas, atento la propuesta formulada por la Concesionaria del Servicio vinculada al PMES 2008-2010 y el consecuente impacto tarifario que la implementación de dicha propuesta traería aparejada, corresponde emitir acto administrativo disponiendo la convocatoria a Audiencia Pública a los fines de su tratamiento.

Así votamos.

Voto del Director Cr. Alberto Luis Castagno:

Se somete a consideración de este Directorio el Expediente N° 0521-019607/2008 caratulado "NOTA AACC/ERSeP 1175/07 – PLAN DE MEJORAS Y EXPANSIÓN DEL SERVICIO – ADJUNTOS: AUDITORÍA TÉCNICA INDEPENDIENTE 49 FS. PLAN DE MEJORAS Y CONSIDERACIONES GENERALES 174 FS. – 46 PLANOS".

Que analizadas las actuaciones resulta que con fecha 28/11/2008 este Directorio dictó la Resolución Nº 3732, con disidencia de los Directores Dr. Alberto Marcos Zapiola e Ing. Rubén Alberto Borello, mediante la cual elevó al Concedente el Plan de Mejoras y Expansión del Servicio 2008-2010 a los fines de su "oportuna aprobación".

El expediente fue remitido al Concedente, según consta a fs. 379 con fecha 19/12/2008; habiendo estado paralizado y sin resolución alguna del Poder Ejecutivo hasta el 27/03/2009, fecha en la cual el Señor Ministro de Obras y Servicios Públicos se dirige al Presidente de este Ente (fs.380) manifestando que "… resulta imposible para el Gobierno Provincial asumir los compromisos de asignación de recursos que requeriría el PMES propuesto …"; por lo que solicita: "a. Proceda a revisar integralmente el PMES 2008-2010 conjuntamente con Aguas Cordobesas S.A. a fin de ajustarlo a la situación actual … b. Redefina las metas y objetivos asignados al plan de gestión y resultados correspondiente al año 2009 y de ser necesario, proponga al Concedente el otorgamiento de dispensas parciales …". En los puntos c, d, e y f de la nota el Ministro solicita que se evalúe el impacto tarifario y los mecanismos de financiamiento.

A fs. 382 obra la nota del Señor Presidente del ERSeP respondiendo al Señor Ministro de Obras y Servicios Públicos en la que afirma "Que el PMES elevado al Ejecutivo por el ERSeP en diciembre de 2008, contemplaba el aporte de fondos provinciales para su ejecución, circunstancia que sustancialmente ha sido modificada conforme lo manifestado por Ud. en V.Nota". Seguidamente le hace notar al Señor Ministro: "Que la solicitud referida a fs. 380/381 de estos actuados implica una revisión de singular profundidad, diferente a la planteada en oportunidad de elevar el PMES y que excede lo establecido en el punto 4.3.1 del Contrato vigente como ya indicáramos". Además, afirma que el pedido del Señor Ministro "… excede el procedimiento habitual o similar para modelar los impactos del PMES y que si bien no se encuentra tipificado plenamente en las causales de revisión extraordinaria, tampoco rige para la especie en forma plena el previsto en el punto 4.3.1 citado" y le solicita "… autorice analizar el pedido mediante la utilización de los procedimientos de la revisión extraordinaria en lo que sea pertinente, debido a la falta de tipicidad formal de la figura con las causales de la revisión extraordinaria expresadas en el contrato".

A fs. 384 obra el proveído suscripto por el Ministro de Obras y Servicios Públicos en el cual reconoce que "… no resultan de aplicación plena los mecanismos y procedimientos regulatorios periódicos o extraordinarios previstos…" (según el Contrato) y recomienda la utilización de procedimientos ad-hoc que se ajusten al marco contractual.

A fs. 389, con fecha 30/06/2009, el Representante de la Concesionaria manifiesta "Que ha recibido… copia de la nota remitida por el Señor Ministro de Obras y Servicios Públicos por la cual se solicita la revisión integral del Plan de Mejoras y Expansión del Servicio 2008-2010…" y agrega "Hemos procedido ha (sic) reformular el PMES estableciendo su duración para el trienio 2009-2012 (segundo semestre 2009 hasta el primer semestre 2012)…". En el punto 6 de la referida nota propone la creación de un cargo tarifario de afectación exclusiva y acompaña el Anexo VI en el cual propone la creación de un fideicomiso para la administración de dicho cargo tarifario de afectación exclusiva.

Desde fs. 407 (ingresada el 20/11/2009) en adelante, el Concesionario presenta, a requerimiento del Señor Ministro de Obras y Servicios Públicos, sucesivas propuestas. A folio único 15 y con fecha 21/12/2009 concreta la última alternativa "… que contiene un plan de Inversiones en Obras Prioritarias que contribuyen al fin solicitado de optimizar y racionalizar el consumo de agua en la ciudad, adjuntando el impacto tarifario necesario que se requiere para poder afrontar la ejecución de las mismas"; propiciando "… la creación de un Cargo Tarifario Transitorio de afectación exclusiva, a los fines de que sean los usuarios los que directamente contribuyan a financiar las obras que se define como prioritarias, el impacto tarifario transitorio que se requiere para afrontar la ejecución de las mismas es del 18% … aplicable a todas las categorías de consumidores descriptas en el Capítulo 2 del Régimen Tarifario vigente. Se adjunta en Anexo I el Plan de Inversión Trienal para dicho cargo tarifario, tendiente a la instalación selectiva de medidores de caudal domiciliarios, renovación de conexiones seriamente deterioradas e inversiones necesarias para poder incorporar a la red un conjunto de sistemas de abastecimiento que actualmente funcionan en forma independiente. Asimismo se adjunta en Anexo II una propuesta de Sistema de Administración de los Fondos Recaudados".

Es necesario dejar constancia que en oportunidad del tratamiento del Plan Trienal de Inversiones 2008/2010, los entonces Directores Dr. Alberto Marcos Zapiola e Ing. Rubén Alberto Borello, votaron por el rechazo del mismo objetando la información presentada por Aguas Cordobesas S.A. con la certificación de JVP Consultores S.A.

El suscripto adhiere in totum a las argumentaciones vertidas por los dos Directores disidentes, por lo que no puede aceptar que se reabra un Expediente en el que no se cumplieron los requisitos legales exigidos por el Contrato para los Planes de Mejoras y Expansión de Servicios.

Surge de las manifestaciones del Señor Presidente del ERSeP y del Señor Ministro que lo que se pretende no está previsto contractualmente, tan es así que el propio Ministro recomienda un procedimiento ad hoc, lo cual no resiste el menor análisis jurídico. Por ello, se trata de un nuevo Plan de Inversión Trienal, que debe presentarse con la debida certificación por auditores como lo exige expresamente el numeral 4.1. del Contrato.

Como consecuencia de ello, no puede convocarse a Audiencia Pública para tratar la creación del Cargo Tarifario Transitorio del 18% cuando el Plan presentado por la Concesionaria a requerimiento del Ministro carece del requisito contractual de la certificación por auditor correspondiente.

Por último, sin perjuicio de lo manifestado en el párrafo anterior, adhiero al voto en disidencia de los entonces Directores, Dr. Alberto Marcos Zapiola e Ing. Rubén Alberto Borello, en la Resolución ERSeP Nro. 2368/2009 recaída en el Expediente Nro. 0521-026608/2009 respecto a que la instalación de tales micromedidores no deben ser soportados por los usuarios conforme a las disposiciones contractuales vigentes. Para el supuesto que el Directorio, por mayoría, resuelva recomendar la creación del Cargo Tarifario Transitorio incluyendo en él la instalación de micromedidores, reservo el derecho para ampliar en su oportunidad los fundamentos de hecho y de derecho que impiden tal imposición.

Por todos los fundamentos invocados, voto en contra de la convocatoria a Audiencia Pública para considerar la creación del Cargo Tarifario Transitorio.

Así voto.

Voto del Director Dr. Juan Pablo Quinteros:

Se somete a consideración de los suscriptos el Expediente N° 0521-019607/08 por el cual se convoca a Audiencia Pública a los fines del tratamiento de la propuesta efectuada por Aguas Cordobesas SA sobre la creación de un Cargo Tarifario Transitorio de afectación exclusiva por el término de tres años, destinado al financiamiento de la instalación selectiva de medidores de caudal domiciliarios, la renovación de conexiones e inversiones necesarias para incorporar a la red un conjunto de sistemas de abastecimiento que actualmente funcionan en forma independiente, conforme a la solicitud del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba.

En el análisis del presente hay que destacar, en primer lugar, que el Anexo XIII del Pliego de Bases y Condiciones del Contrato originario, el cual forma parte de las normas que rigen la Concesión (Numeral 1.2.1) se establece que: "El Concesionario deberá realizar, dentro de los dos primeros años de la Concesión...1.14 (la) Instalación de medidores en no menos del 20% de las conexiones domésticas durante el primer año de la Concesión, completando el 40% durante el segundo año. 1-15 Instalación de medidores en no menos del 20% de las conexiones no domésticas durante el primer año de la Concesión, completando el 40% durante el segundo año".

Es decir que, conforme a ese Contrato originario el Concesionario tomó a su exclusivo cargo la instalación de Micromedidores. Esa obligación del Concesionario se postergó por un año con el argumento de utilizar los fondos que demandaba su aplicación a obras más urgentes en la red de suministro. Sin embargo, luego de asumido el nuevo gobierno –lo que ocurrió el 12 de julio de 1999-, éste jamás exigió el cumplimiento de la instalación de los micromedidores a cargo de la Concesionaria.

Al momento de la renegociación del Contrato que fue aprobado por Ley 9279 en el año 2005 y sus modificatorias 9339 y 9340 en el año 2006, se estableció en el Anexo III Capitulo VII, Régimen de Micromedición, Artículo 50: Régimen de Micromedidores que: " El usuario deberá hacerse cargo del costo de las renovaciones que sean necesarias cuando el aparato haya excedido su vida útil la que se establece en siete (7) años, a partir de su habilitación por el Concesionario". Agrega en el párrafo segundo : "también será a cargo del usuario la instalación del medidor si este reclamase la instalación anticipada por fuera de los planes de instalación aprobados por el Ente de Control". Por último en el párrafo tercero determina: "la instalación de los medidores en las expansiones de redes, también será a cargo directo del usuario"

En consecuencia, del propio Contrato de Concesión renegociado surge claramente que solo en estos tres supuestos es a cargo del usuario la instalación de micromedidores, de lo cual se infiere que, por afuera de estas causales, siempre es a cargo del Concesionario su colocación, tan así es que la redacción del artículo 50 utiliza en dos oportunidades el vocablo "también".

En definitiva, el nuevo Contrato es claro en este sentido y en el supuesto de que hubiera alguna duda de interpretación, debe aplicarse el artículo 3°de la Ley 24.240, que establece:"En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable para el consumidor".

Asimismo, el contrato mencionado en el punto 4.3.3.2 referente al Plan Trienal de Inversión establece "Las inversiones a financiar con los niveles tarifarios previstos en el presente, solo incluyen obras de reparación y mantenimiento preventivo y correctivo necesarias para la prestación del servicio a los niveles de calidad comprometidos contractualmente y correspondiente al nivel de activos de la Concesión al 31 de Diciembre del 2005 y a la instalación de medidores de la etapa de instalación selectiva detallado en el numeral 4.3.3.3 para los años 2006 y 2007. El Concedente podrá incorporar en todo momento inversiones adicionales aportando el financiamiento integral de las mismas o realizando obras de ampliación y/o expansión del servicio, renovación y extensión de redes y accesorios por sí o por terceros,

incorporando las mismas una vez realizadas como bienes afectados a la Concesión".

Queda claro entonces que la responsabilidad en el financiamiento de las inversiones que se detallan en el presente expte. es exclusiva del Concedente.

Como si lo expresado no fuera suficiente para sustentar el planteo sostenido, no puede soslayarse lo expuesto por el propio Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Pcia de Cba. Ing. Hugo Atilio Testa quien en nota que obra a fs. 380/81 dirigida al Sr. Presidente del ERSeP le informa "que como consecuencia de la crítica situación financiera nacional e internacional y de la difícil situación que se debe enfrentar para administrar las finanzas provinciales, resulta imposible para el Gobierno Provincial asumir los compromisos de asignación de recursos que requeriría el PMES propuesto". Explica entonces el Ministro que no puede hacer frente a los compromisos contractuales asumidos.

En dicha nota el Sr. Ministro le solicita también al Sr. Presidente del ERSeP "…e. Incorpore al impacto tarifario los eventuales ajustes que considere procedentes por aplicación de cláusulas contractuales vinculadas a impactos esperados como los aumentos a usuarios no residenciales, incorporación de medidores domiciliarios o similares, a fin de permitir evaluar la totalidad de los ajustes involucrados en las revisiones tarifarias ya desarrolladas o en desarrollo."

Frente a este requerimiento del Sr. Ministro de Obras Públicas al Presidente del ERSeP, este contesta mediante nota que obra a fs. 382/83 "….Que en el momento de la aprobación del mencionado Plan (PMES 2008-2010 texto propio) por parte del ente Regulador, se realizó bajo un escenario de aporte por parte del Estado Provincial para la ejecución del mismo".....”En este contexto, es necesario echar mano a procedimientos, que garantizando el cumplimiento del pedido, posibiliten la utilización de herramientas jurídicas que contractualmente sean de utilidad para la situación planteada".

Por último el Presidente del ERSeP le solicita al Ministro "autorice a analizar el pedido mediante la utilización de los procedimientos de la revisión extraordinaria en lo que sea pertinente, debido a la falta de tipicidad formal de la figura con las causales de revisión extraordinaria expresadas en el contrato".

Los dos últimos elementos analizados permiten determinar de manera clara e indubitable, que fue el propio Ministro de Obras Públicas quien detallando la fragilidad de las finanzas provinciales y tratando de desligar de la responsabilidad contractual del financiamiento de las inversiones en cuestión por parte del Gobierno de la Provincia de Córdoba recurre al Presidente del ERSeP buscando que sean los usuarios quienes en definitiva deban afrontar las obras de referencia, escenario frente al cual es el propio Sr. Presidente del ERSeP quien ratifica que el financiamiento de la inversión que se gestiona por el presente debe ser asumido por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, necesitando como herramienta jurídica para saltear esa situación y que las inversiones en cuestión sean asumidas por los usuarios del servicio, la realización de una revisión extraordinaria de la tarifa (punto 9.2.5 del Contrato de Concesión) figura que no ha sido utilizada y que hubiera requerido un procedimiento distinto al que se intenta en el presente.

Que todo ello fundamenta la oposición a la convocatoria a Audiencia Pública para considerar la creación de un Cargo Tarifario Transitorio del 18%, deslindando las responsabilidades civiles y penales que se pudieran derivar de este acto.

Así voto.

Voto del Director Dr. Roberto Antonio Andaluz:

I) Que adelanto mi oposición en principio a la propuesta de creación de un cargo tarifario transitorio tal como ha sido formulada, sin perjuicio de pronunciarme a favor de la convocatoria a audiencia pública a los fines del tratamiento de la cuestión planteada.

II) Que la instalación de sistemas de micromedición domiciliarios redunda en beneficio de los usuarios al poder realizar el control de sus consumos, y de la población toda al propender a un uso racional del recurso.

Que así las cosas, luego de realizada la audiencia pública que ha de convocarse, hago presente para su oportunidad la formulación de una propuesta alternativa en mi carácter de representante designado a propuesta de las asociaciones de usuarios y consumidores.

Así voto.

Que por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, y lo dictaminado por la Unidad de Asesoramiento Legal en Agua y Saneamiento bajo el N° 08/2010, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP), por mayoría:

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º: CONVÓCASE a Audiencia Pública para el día 19 de marzo de 2010 a los fines del tratamiento de la propuesta efectuada por Aguas Cordobesas S.A. sobre la creación de un Cargo Tarifario Transitorio de afectación exclusiva por el término de tres años, destinado al financiamiento de la instalación selectiva de medidores de caudal domiciliarios, la renovación de conexiones e inversiones necesarias para incorporar a la red un conjunto de sistemas de abastecimiento que actualmente funcionan en forma independiente, conforme a la solicitud del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, en los términos del Anexo Único que integra la presente.

ARTÍCULO 2º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber y dése copia.

DR. RODY W. GERREIRO
PRESIDENTE

DR. LUIS G. ARIAS
VICEPRESIDENTE

DR. JORGE A. SARAVIA
DIRECTOR

CR. ALBERTO L. CASTAGNO
DIRECTOR

DR. JUAN PABLO QUINTEROS
DIRECTOR

DR. ROBERTO A. ANDALUZ
DIRECTOR

ANEXO UNICO
a la RESOLUCIÓN Nº 0254

OBJETO: *Tratamiento de la propuesta efectuada por Aguas Cordobesas S.A. sobre la creación de un Cargo Tarifario Transitorio de afectación exclusiva por el término de tres años, destinado al financiamiento de la instalación selectiva de medidores de caudal domiciliarios, la renovación de conexiones e inversiones necesarias para incorporar a la red un conjunto de sistemas de abastecimiento que actualmente funcionan en forma independiente, conforme a la solicitud del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.*

LUGAR Y FECHA: Complejo Ferial Córdoba (Pabellón Amarillo) – Viernes 19 de marzo de 2010, 10:00hs. – Córdoba.

LUGARES EN DONDE SE PUEDE RECABAR MAYOR INFORMACIÓN: ERSeP Rosario de Santa Fe 238.

PLAZO Y LUGAR PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN Y PARA LA PRESENTACIÓN DE PRETENSIONES Y PRUEBA: Jueves 18 de marzo de 2010 en ERSeP, Rosario de Santa Fe 238.

PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PÚBLICA -RESOLUCIÓN GENERAL ERSeP Nº 10/2007:
1.- Apertura de la Audiencia Pública y lectura de la convocatoria.
2.- Exposición sucesiva de cada participante a los fines de la ratificación, rectificación, fundamentación o ampliación de su presentación, incorporación de documental o informes no acompañados al momento de la inscripción.
3.- Cierre de la Audiencia Pública y firma del Acta respectiva.
4.- Elaboración de un Informe concerniente a lo actuado en la Audiencia Pública.
5.- Dictado del correspondiente acto administrativo dentro del plazo de treinta (30) días corridos de la clausura de la Audiencia Pública prorrogables por hasta quince (15) días más.

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS SUBSECRETARIA DE ARQUITECTURA

RESOLUCION N° 630 - 15/12/2009 - JUSTIFICAR la mora incurrida en la ejecución de los trabajos de: "Remodelación y reparación de cocina y baños en la Esc. EMILIO F. OLMOS de la Localidad de San José - Departamento San Javier - Provincia de Córdoba", y consecuentemente APROBAR el Acta de Recepción Provisional y Definitiva de fs. 70, suscripta con la contratista de los mismos la Municipalidad de la Localidad de San José; la que a los efectos pertinentes forma parte de la presente Resolució n como Anexo I, conforme las razones expresadas en considerandos que se dan por reproducidas en esta instancia. s/ Expte. N° 0047-013430/2008.-

RESOLUCION N° 631 - 15/12/2009 - JUSTIFICAR la mora incurrida en la ejecución de los trabajos de: "Reparación cubierta, colocación 2 tanques de agua, reparación sanitarios, pintura en la Esc. GRAL. SAN MARTÍN" y "Reparación de cubierta en la Esc. JOSÉ HERNÁNDEZ", ambos de la Localidad de San Javier - Departamento San Javier -; Provincia de Córdoba", y consecuentemente APROBAR el Acta de Recepción Provisional y Definitiva de fs. 58, suscripta con la contratista de los mismos la Municipalidad de la Localidad de San Javier y Yacanto, la que a los efectos pertinentes forma parte de la presente Resolución como Anexo I, conforme las razones expresadas en considerandos que se dan por reproducidas en esta instancia. s/ Expte. N° 0047-013604/2008.-

RESOLUCION N° 632 - 16/12/2009 - JUSTIFICAR la mora incurrida en la ejecución de los trabajos de: "Reparación General de Cubierta de techos en la Esc. JUAN B. ALBARDI de La Localidad de Ucacha - Departamento Juarez Celman - Provincia de Có rdoba", y consecuentemente APROBAR el Acta de Recepción Provisional y Definitiva de fs. 51 suscripta con la contratista de los mismos la Comunidad Regional de Juarez Celman, la que a los efectos pertinentes forma parte de la presente Resolución como Anexo I, conforme las razones expresadas en considerandos que se dan por reproducidas en esta instancia. s/ Expte. N° 0047-012925/2006.-

RESOLUCION N° 633 - 16/12/2009 - JUSTIFICAR la mora incurrida en la ejecución de los trabajos de: "Reparación de cubierta en el IPEN N° 255 ex ENET n° 1 de La Localidad de la Carlota - Departamento Juarez Celman - Provincia de Córdoba", y consecuentemente APROBAR el Acta de Recepción Provisional y Definitiva de fs. 53 suscripta con la contratista de los mismos la Comunidad Regional de Juarez Celman, la que a los efectos pertinentes forma parte de la presente Resolución como Anexo I, conforme las razones expresadas en considerandos que se dan por reproducidas en esta instancia. s/ Expte. N° 0047-012971/2006.-

RESOLUCION N° 637 - 17/12/2009 - JUSTIFICAR la mora incurrida en la Ejecución de los trabajos de: "Plan de Normalización y Adecuación de Instalaciones Internas de Gas en Escuelas Provinciales ZONA N° 1 GRUPO N° 14 - Establecimiento: GABRIELA MISTRAL (Cta. N° 70666), calle Tejeda Leonor N° 423 - B° Junior´s -Departamento Capital - Provincia de Córdoba", y consecuentemente APROBAR el Acta de Recepción Provisional y Definitiva de fs. 77, suscripta con la contratista de los mismos la Empresa GUSTAVO SANTIAGO PUERTOLAS SORIENTE, la que a los efectos pertinentes forma parte de la presente Resolución como Anexo I, conforme las razones expresadas en considerandos que se dan por reproducidas en esta instancia. s/ Expte. N° 0047-012542/2005.-